



## EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No.614, de fecha 20 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No.241, Tomo No. 437 el 21 de diciembre de 2022, se aprobó la Ley Integral del Sistema de Pensiones.
- II. Que el artículo 94 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia será con cargo a la cuenta individual de ahorro para pensiones y al agotarse dicha cuenta se financiará con la Cuenta de Garantía Solidaria.
- III. Que el artículo 95 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que el Salario Básico Regulador de cada afiliado se estimará como el promedio mensual del ingreso base de cotización de los últimos ciento veinte meses cotizados, actualizados con la variación del índice de precios al consumidor, anteriores a que se declare la invalidez o el fallecimiento.
- IV. Que el artículo 147 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que, para los afiliados optados y obligados al Sistema de Ahorro para Pensiones de acuerdo a lo establecido en los artículos 184 y 185 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones promulgada por el Decreto Legislativo No. 927 de fecha 20 de diciembre del año 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333 del 23 de diciembre de 1996, la cual fue derogada por la Ley Integral del Sistema de Pensiones, continuarán manteniendo su derecho al certificado de traspaso.
- V. Que el artículo 147 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, en su segundo inciso establece que en los casos de los afiliados optados al Sistema de Ahorro para Pensiones que registren un tiempo de cotización mínimo de diez años, el certificado de traspaso será abonado en tres cuotas pagaderas anualmente a partir de la fecha de goce del mismo, devengando los saldos no pagados la tasa de interés equivalente a la variación del índice de precio al consumidor. Los afiliados que registren tiempos de cotización menores a diez años recibirán el monto total en un solo abono.
- VI. Que el artículo 149 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que, el Sistema Público que incluye a la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Salvadoreño de Pensiones deberá brindar los beneficios conforme a la referida Ley y sus propias leyes de creación y que los beneficios otorgados antes de la vigencia de la Ley Integral del Sistema de Pensiones deberán pagarse conforme a la ley bajo la cual se otorgaron, este inciso será de aplicación para los beneficios otorgados bajo la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones promulgada por el Decreto Legislativo No. 927 de fecha 20 de diciembre del año 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333 del 23 de diciembre de 1996 y sus respectivas modificaciones.



- VII. Que el artículo 150 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, establece que el saldo de la cuenta individual de cada trabajador que cotizó al Fondo Social para la Vivienda, seguirá siendo administrado por el Fondo Social para la Vivienda y será trasladado a la cuenta individual de ahorro de los afiliados, ante la ocurrencia del suceso que genere derecho a un beneficio contemplado en la misma Ley.
- VIII. Que el artículo 159 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador, emitirá las normas Técnicas necesarias que permitan el desarrollo de lo establecido en la referida Ley.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS SOBRE COMPONENTES DE FINANCIAMIENTO DE LOS BENEFICIOS, SALARIO BÁSICO REGULADOR Y AÑOS DE COTIZACIÓN**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

**Art. 1.-** El objeto de las presentes Normas es establecer los procedimientos que deben realizar las Administradoras de Fondos de Pensiones, para el cálculo y determinación de los componentes que financiarán los beneficios por vejez, invalidez común, sobrevivencia, y otros establecidos por la Ley SP, componentes tales como el Certificado de Traspaso y Certificado de Traspaso Complementario, el saldo acumulado en el Fondo Social para la Vivienda, así como también lo correspondiente al cálculo del Salario Básico Regulador y el cómputo de los años de cotización para determinar el beneficio al que el afiliado o beneficiario pueda acceder.

**Sujetos**

**Art. 2.-** Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son los siguientes:

- a) Las Administradoras de Fondos de Pensiones;
- b) Los Institutos Previsionales que pertenecen al Sistema de Pensiones Público, en lo que respecta al Título I, II, IV, V y VI de las presentes Normas; y
- c) Fondo Social para la Vivienda, en lo que respecta al Título I, III y VI de las presentes Normas.



## Términos

**Art. 3.-** Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Afiliado:** Toda persona que mantiene una relación con una Administradora de Fondos de Pensiones, mediante la suscripción de un contrato de afiliación;
- b) **AFP:** Administradora de Fondos de Pensiones;
- c) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- d) **Beneficiarios:** Miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por enfermedad o accidente común, entendiéndose por los mismos, el o la cónyuge, el o la conviviente, los hijos y los padres, estos últimos siempre que dependan económicamente del causante, o los que haya designado de acuerdo al inciso segundo del artículo 111 de la Ley SP;
- e) **Causante:** Afiliado que a su fallecimiento genera el derecho a pensión o, devolución de saldo por sobrevivencia, invalidez o herencia;
- f) **CCI:** Comisión Calificadora de Invalidez;
- g) **CIAP:** Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones; es la sumatoria de los aportes obligatorios del trabajador y de la proporción que corresponde al aporte del empleador y los rendimientos que se acrediten. Además, formarán parte de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones el Certificado de Traspaso, Certificado de Traspaso Complementario, y el saldo acumulado en el Fondo Social para la Vivienda, cuando correspondan;
- h) **CGS:** Cuenta de Garantía Solidaria; de conformidad al artículo 119 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, como un mecanismo que asume el financiamiento y pago presente y futuro de la Pensión Mínima y de las obligaciones que corresponden a los Institutos Previsionales del Sistema de Pensiones Público, con el objeto de dar sostenibilidad al pago de pensiones, de manera estable y vitalicia;
- i) **CT:** Certificado de Traspaso o valor equivalente de éste;
- j) **CTC:** Valor equivalente del Certificado de Traspaso Complementario;
- k) **Decreto 1217:** Decreto Especial de Equiparación de Pensiones para Afiliados Optados, Comprendidos en el artículo 184 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- l) **Días:** Cuando se utilice para un plazo se deberá entender que se refiere a días calendario;
- m) **Dictamen de Invalidez:** Dictamen pericial que contiene los acuerdos de la Comisión Calificadora de Invalidez constituida en sesión, referente a una solicitud de evaluación de invalidez:
  - i. Primer Dictamen: Acuerdo de la Comisión Calificadora de Invalidez que determina el menoscabo en la capacidad funcional que presenta un afiliado o beneficiario para realizar un trabajo remunerado;
  - ii. Segundo Dictamen: Acuerdo de la Comisión Calificadora de Invalidez que ratifica o modifica el menoscabo determinado en primer dictamen; y
  - iii. Otro dictamen: Acuerdo de la Comisión Calificadora de Invalidez ante una nueva solicitud de evaluación por agravamiento o mejoría de invalidez, después de emitido un segundo dictamen de invalidez parcial o total.



- n) **Dictamen Ejecutoriado:** Dictamen emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez respecto del cual han transcurrido quince días hábiles después de notificado a las partes, sin haberse recibido reclamo en su contra, o que habiéndose presentado reclamo, éste ha sido resuelto por la Comisión Calificadora de Invalidez;
- o) **Documento de identidad:** Podrá ser el Documento Único de Identidad, Carné de Minoridad, Pasaporte o Carné de Residente, según corresponda;
- p) **DUI:** Documento Único de Identidad;
- q) **Edad legal:** Edad cumplida que posibilita a un afiliado optar a un beneficio por vejez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 de la Ley del Sistema de Pensiones;
- r) **Fecha de Otorgamiento:** Fecha en que se realiza el primer pago del beneficio definido;
- s) **FSV:** Fondo Social para la Vivienda;
- t) **HL:** Historial laboral individual del afiliado;
- u) **IBC:** Ingreso Base de Cotización;
- v) **INPEP:** Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, el cual fue disuelto mediante Decreto Legislativo No. 615, de fecha 20 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 437 del 21 de diciembre de 2022;
- w) **Institución Previsional:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Instituto Salvadoreño de Pensiones o Administradora de Fondos de Pensiones;
- x) **Institutos Previsionales:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social e Instituto Salvadoreño de Pensiones;
- y) **IPC:** Índice de Precios al Consumidor;
- z) **ISP:** Instituto Salvadoreño de Pensiones;
- aa) **ISSS:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
- bb) **IVM:** Invalidez, Vejez y Muerte;
- cc) **Ley SAP:** Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, derogada mediante Decreto Legislativo No. 614, de fecha 20 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 437 del 21 de diciembre de 2022;
- dd) **Ley SP:** Ley Integral del Sistema de Pensiones;
- ee) **ONEC:** Oficina Nacional de Estadística y Censos;
- ff) **SAP:** Sistema de Ahorro para Pensiones de acuerdo a lo establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones derogada mediante Decreto Legislativo No. 614, de fecha 20 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 437 del 21 de diciembre de 2022;
- gg) **SBR:** Salario Básico Regulador;
- hh) **SPB:** Salario Promedio Base;
- ii) **SPP:** Sistema de Pensiones Público;
- jj) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero; y
- kk) **UAIHL:** Unidad de Atención Integral del Historial Laboral.

## TÍTULO II DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL CERTIFICADO DE TRASPASO Y CERTIFICADO DE TRASPASO COMPLEMENTARIO

### SUBTÍTULO I



## DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

### CAPÍTULO I DEL DERECHO AL CERTIFICADO DE TRASPASO

**Art. 4.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley SP que dispone que los afiliados optados y obligados al Sistema de Ahorro para Pensiones de acuerdo a lo establecido en los artículos 184 y 185 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones promulgada por el Decreto Legislativo No. 927 de fecha 20 de diciembre del año 1996, publicada en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333 del 23 de diciembre de 1996, la cual fue derogada por la Ley SP, continuarán manteniendo su derecho al certificado de traspaso.

En los casos de los afiliados optados al Sistema de Ahorro para Pensiones que registren un tiempo de cotización mínimo de diez años, el certificado de traspaso será abonado en tres cuotas pagaderas anualmente a partir de la fecha de goce del mismo, devengando los saldos no pagados la tasa de interés equivalente a la variación del índice de precio al consumidor. Los afiliados que registren tiempos de cotización menores a diez años, recibirán el monto total en un solo abono.

Tendrán derecho a este reconocimiento todas aquellas personas que se incorporen al SAP, habiendo registrado un mínimo de doce cotizaciones en el SPP, a la fecha de su traspaso, siempre que dichas cotizaciones se hayan efectuado hasta el vencimiento del plazo indicado en el inciso sexto del presente artículo.

El tratamiento que se le dará a las cotizaciones realizadas con posterioridad, se hará de acuerdo a lo establecido en la regulación respectiva. No obstante lo anterior, para los afiliados que se trasladaron al SAP, de acuerdo a la disposición transitoria emitida mediante los Decretos Legislativos Nos. 249 y 369, las cotizaciones efectuadas al SPP serán consideradas hasta el mes anterior a la fecha de su traspaso. Dichas cotizaciones podrán ser continuas o discontinuas y podrán haberse efectuado en cualquier tiempo, durante la vigencia de los programas de IVM administrados por el ISSS y el INPEP. En caso de existir simultaneidad en las cotizaciones a ambas instituciones, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de las presentes Normas.

El CT será reconocido o su valor equivalente será pagado cuando el afiliado cumpla con los requisitos establecidos por la Ley SAP para obtener un beneficio, previa solicitud del mismo.

Para efectos de cálculo, las fechas límite para el traslado al SAP, son las siguientes:

- a) Hasta el 15 de octubre de 1998, para la población obligada a trasladarse al SAP, es decir, que para efectos de cálculo de tiempo para el CT se tomará hasta el mes de septiembre de 1998; y



- b) Hasta el 15 de abril de 1999, para los afiliados que debían optar entre permanecer en el SPP o trasladarse al SAP, es decir, que para efectos de cálculo de tiempo para el CT se tomará hasta el mes de marzo de 1999.

### Tiempos de servicio en el sector público antes de la creación del INPEP

**Art. 5.-** No obstante lo establecido en el artículo 4 de las presentes Normas, quienes hayan cotizado al INPEP por un período mínimo de un año y registraren tiempo de servicio en el sector público como trabajadores administrativos, antes del 2 de noviembre de 1975, o como docentes, antes del 1 de enero de 1978, se les reconocerá dicho tiempo de servicio, siempre que se encontraren activos a la fecha de creación del INPEP o del régimen docente, según sea el caso.

Si el afiliado se encontrare cesante a la fecha de creación del INPEP o del régimen docente, pero registrare tiempos de servicio anteriores, como trabajador administrativo o docente del sector público, a las fechas establecidas en el inciso anterior, y que haya reingresado posteriormente al servicio activo como empleado público, se le reconocerán dichos tiempos de servicio, al cumplir cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Si el tiempo de servicio prestado fuere hasta de diez años, deberá haber cotizado al INPEP por un período mínimo de diez años;
- b) Si el tiempo de servicio prestado fuere mayor de diez años y menor de veinte, deberá haber cotizado al INPEP por un período mínimo de cinco años; y
- c) Si el tiempo de servicio fuere de veinte años o más, deberá haber cotizado al INPEP por un período mínimo de treinta meses.

### Información al afiliado sobre derecho al CT

**Art. 6.-** Las AFP, deberán brindar al afiliado la asesoría necesaria acerca de los requisitos legales para tener derecho al CT, así como su forma de cálculo y los documentos probatorios que se puedan presentar, en caso de existir inconsistencias en el tiempo y/o los salarios que han servido de base para dicho cálculo.

Las AFP deberán contar con personal capacitado para dar asesoría sobre el CT en todas sus agencias.

## CAPÍTULO II

### RESPONSABILIDAD RELATIVA A LA FINANCIACIÓN Y PAGO DEL CERTIFICADO DE TRASPASO O SU VALOR EQUIVALENTE

**Financiación y pago por un monto equivalente del CT de los afiliados comprendidos en el artículo 147 de la Ley SP**

**Art. 7.-** Para los trabajadores a los que se refiere el artículo 147 de la Ley SP, el reconocimiento será por un monto equivalente a un CT cuyo cálculo será realizado por la AFP de acuerdo a lo establecido en el artículo 148 de la Ley SP y de las presentes Normas, el cual le será abonado en su CIAP, con cargo a la CGS, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 6 de las "Normas Técnicas para la Administración y Gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria" (NPS-44) aprobadas por el Banco Central por medio de su



### Comité de Normas. (3)

En los casos de los afiliados optados al Sistema de Ahorro para Pensiones que registren un tiempo de cotización mínimo de diez años, el certificado de traspaso será abonado en tres cuotas pagaderas anualmente a partir de la fecha de goce del mismo, devengando los saldos no pagados la tasa de interés equivalente a la variación del índice de precio al consumidor. Los afiliados que registren tiempos de cotización menores a diez años, recibirán el monto total en un solo abono.

Para el caso de los afiliados obligados al SAP, el pago del CT se hará en un solo monto.

**Art. 8.-** Será aplicable al pago por un monto equivalente al del CT de los afiliados comprendidos en el artículo 147 de la Ley SP en lo que corresponda los Capítulos I, II, IV, V, VI del Subtítulo II de las presentes Normas.

Una vez calculado el valor equivalente al cual el afiliado tenga derecho con cargo a la CGS, la AFP procederá conforme a lo establecido al artículo 15 de las Normas Técnicas para la Administración y Gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria" (NSP-44) emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, este valor será acreditado en la CIAP del afiliado posteriormente a que la Superintendencia haya indicado la congruencia de los datos.

## SUBTÍTULO II DEL REPORTE DE HISTORIAL LABORAL Y MONTO PRELIMINAR DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

### CAPÍTULO I DE LA REVISIÓN DEL REPORTE DE HISTORIAL LABORAL DE LOS AFILIADOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS 147 DE LA LEY SP

**Art. 9.-** Los Institutos Previsionales, a través de la **UAIHL** facilitarán a los afiliados que se trasladaron al SAP, la reconstrucción del HL para el cálculo del CT, cuando el afiliado tenga derecho a éste.

Cuando un afiliado al SP o sus beneficiarios soliciten a la AFP una prestación de conformidad a lo establecido en la Ley SP, ésta deberá informarles sobre el proceso de reconstrucción de HL, que es la base para el cálculo del CT, cuando se tenga derecho al mismo el cual será realizado a través de la **UAIHL**.

La AFP dará al afiliado o beneficiarios una cita, mediante la cual le señalará el lugar, día y hora, para iniciar el referido proceso, el cual finalizará cuando el interesado manifieste estar de acuerdo con el HL y firme de aceptado o haya manifestado su aceptación, según el canal de atención utilizado, luego la AFP proporcionará el cálculo preliminar del CT, y tramitará su pago equivalente, cuando corresponda.

Los afiliados que de acuerdo al reporte de HL no tengan derecho a CT, también podrán



solicitar la revisión de su HL ante la UAIHL.

Las solicitudes de revisión del reporte de HL deberán ser tramitadas en la UAIHL, directamente por el afiliado, sus beneficiarios o sus apoderados, cuando corresponda, con la documentación respectiva conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley SP.

**Art. 10.-** En los casos en que el afiliado haya cotizado a ambos Institutos, la Institución Previsional responsable de la emisión del CT deberá considerar, para el cálculo, los períodos y salarios cotizados en ambos. Para este efecto, los Instituciones se deberán coordinar y proporcionarse toda la información necesaria, ya sea por medios electrónicos o documentales.

**Art. 11.-** De conformidad al artículo 148 de la Ley SP, una vez calculado el CT el afiliado podrá solicitar revisión en el periodo de un año, contado a partir de la fecha de reconocimiento del mismo.

#### **Documentación a presentar para la comprobación de tiempos de servicio o salarios cotizados**

**Art. 12.-** El afiliado que no esté de acuerdo con la información registrada en el reporte de HL y presente solicitud de revisión, podrá anexar documentos que comprueben los tiempos de servicio no registrados o los salarios cotizados que correspondan, conforme el artículo 20 de la Ley SP.

**Art. 13.-** Si el afiliado no cuenta con la documentación para la comprobación de tiempos y/o salarios cotizados, el Instituto Previsional deberá realizar la búsqueda de la información, tomando como referencia los datos proporcionados en la solicitud de revisión.

En caso de ser necesaria información para comprobar la declaración y pago de alguna cotización previsional, ésta se podrá solicitar a los empleadores, quienes deberán proporcionarla dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de su solicitud.

**Art. 14.-** El Instituto Previsional correspondiente resolverá las solicitudes de revisión del HL que se realicen a través de la UAIHL, de acuerdo a los procedimientos y plazos que se establezcan en la regulación respectiva. Cuando corresponda se deberá recalcular el monto del CT y actualizar la base de datos.

El Instituto Previsional o la UAIHL después de resolver sobre la solicitud de revisión, deberá notificarlo al afiliado, dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la emisión de la resolución.

## **CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE TRASPASO**

### **Situaciones que originan el derecho del CT**

**Art. 15.-** Un afiliado podrá solicitar a través de la AFP, el pago del CT con cargo a la CGS, cuando se encuentre en cualquiera de las situaciones siguientes:





- a) Cuando el afiliado cumpla los requisitos y acceda a su derecho a pensionarse por vejez, beneficio económico permanente o temporal;
- b) Cuando el afiliado cumpla los requisitos y acceda a su derecho a pensionarse por invalidez común mediante primer dictamen cuando corresponda; (1)
- c) Cuando fallezca el afiliado y el CT forme parte de su haber sucesoral;
- d) Cuando sea procedente la devolución del saldo de la cuenta del afiliado, según lo establecido en la Ley SP; y
- e) Cuando proceda la devolución de saldo de afiliados extranjeros o de un afiliado salvadoreño no pensionado que resida en país extranjero, de conformidad con el artículo 127 de la Ley SP.

#### **Manifestación del afiliado**

**Art. 16.-** Los CT con cargo a la CGS deberá estar respaldado con la constancia en la cual cada afiliado ha manifestado su conformidad con el monto preliminar de los CTs.

#### **Pago del monto equivalente del CT para los afiliados que corresponden al artículo 147 de la Ley SP**

**Art. 17.-** Las solicitudes de los afiliados comprendidos en el artículo 147 de la Ley SP se deberán realizar de conformidad con el procedimiento indicado en las "Normas Técnicas para la Administración y Gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria" (NSP-44).

### **CAPÍTULO III DEL PAGO DEL CT**

**Art. 18.-** El monto del CT deberá ser ajustado por la variación del IPC, desde la fecha en que el afiliado se incorporó al SAP, hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha de su emisión.

No obstante, lo anterior, para efectos del ajuste, la fecha de incorporación al SAP deberá estar dentro del plazo indicado en el inciso sexto del artículo 4 de las presentes Normas.

#### **Pago complementario por insuficiencia en el monto del CT**

**Art. 19.-** Cuando se determine que un CT ha sido pagado por un monto inferior al valor a que tenía derecho el afiliado, se deberá efectuar un pago complementario, el cual será acreditado en la CIAP del afiliado, con cargo a la CGS. En el caso de los afiliados a los que se refiere el artículo 147, inciso segundo de la Ley SP, se deberá ajustar el valor y realizar el pago complementario correspondiente a la cuota que se hubiere pagado a la fecha.

#### **Reintegro de pagos en exceso**

**Art. 20.-** Cuando se determine que un CT ha sido pagado por un monto superior al valor a que tenía derecho el afiliado, se deberá realizar la devolución del monto en exceso más el ajuste correspondiente por los intereses devengados desde la fecha de pago, hasta la fecha de devolución del exceso.

El procedimiento anterior aplicará para los pagos de CT o CTC, siempre que el pago en exceso haya sido derivado de cambios en el HL, caso contrario será responsabilidad de la

AFP resarcir a la CGS, los valores pagados indebidamente.

## CAPÍTULO IV DE LA FORMA DE CÁLCULO DEL CERTIFICADO DE TRASPASO O SU VALOR EQUIVALENTE

### Fórmula de cálculo

**Art. 21.-** Los Institutos Previsionales o las AFP, cuando corresponda, deberán realizar el cálculo de los CT o su valor equivalente utilizando la fórmula siguiente:

$$CT = 0.75 \times p \times \left(\frac{t}{35}\right) \times 12 \times a \times f \quad [\text{Ec. 2}]$$

**Dónde:**

**p:** SPB, que es el promedio de los últimos 12 salarios cotizados hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, con dos cifras decimales.

**t:** Tiempo de cotización expresado en años y fracciones de año con dos cifras decimales.

**a:** Factor actuarial, siendo éste 10.25 para hombres y 10.77 para mujeres.

**f:** Factor según período de cotizaciones registradas a la fecha de afiliación al SAP.

**Tabla 1. Factor f**

PERIODO COTIZACIONES	FACTOR (f)
Hasta 15 años	1.00
De 16 a 19 años	1.04
De 20 a 23 años	1.08
De 24 a 27 años	1.12
De 28 a 31 años	1.16
De 32 años en adelante	1.20

Para efectos de la aplicación del factor f, se considerarán años cumplidos y no fracciones de año.

### Mora

**Art. 22.-** Las cotizaciones del ISSS que se encuentren en mora al momento del cálculo del CT, no se tomarán en cuenta como tiempo efectivo de cotización, ni podrán ser utilizadas para el cálculo del SPB, salvo que las mismas se hicieren efectivas antes del reconocimiento del CT y se modifique y acepte el HL; lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

### Consideraciones para el cálculo del salario promedio base

**Art. 23.-** Para realizar el cálculo del SPB, se tomarán en cuenta los últimos doce salarios cotizados mensualmente, hasta el 31 de diciembre de 1996.

Para calcular el SPB y el valor del CT, se utilizarán dos cifras decimales, aproximándose a la cifra superior de las centésimas cuando las milésimas sean iguales o superiores a cinco.



**Art. 24.-** Si el número de cotizaciones realizadas al 31 de diciembre de 1996, fuere menor de doce, pero si éstas se completaren antes de la fecha en que el afiliado se trasladó al SAP, el SPB se calculará tomando en cuenta sólo los salarios cotizados hasta el 31 de diciembre de 1996, dividido entre el número de cotizaciones efectivas hasta esa fecha.

En caso que las doce cotizaciones se hubieren hecho efectivas en fecha posterior al 31 de diciembre de 1996, los salarios de dichas cotizaciones se deflactarán con base al IPC del mes en que los salarios fueron devengados, respecto al mes de diciembre de 1996, a fin de eliminar el efecto del cambio en el poder adquisitivo de la moneda. El IPC a utilizar será el reportado por la ONEC, Banco Central o la Institución Oficial encargada de la elaboración y publicación de estadísticas nacionales.

**Art. 25.-** En los períodos que se haya percibido subsidio por maternidad, enfermedad o pensión de invalidez por riesgos profesionales, se tomará como salario para calcular el SPB el subsidio, más el salario complementario, si fuere el caso, o la pensión, siempre y cuando se les haya retenido la cotización correspondiente para IVM.

**Art. 26.-** Cuando un afiliado, como parte de las últimas doce cotizaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1996, hubiere cotizado simultáneamente en los dos Institutos Previsionales, el SPB se calculará sumando los salarios mensuales que sirvieron de base para realizar las cotizaciones.

**Art. 27.-** Para determinar el tiempo de cotización aplicable al cálculo del CT, se tomarán como períodos válidos, aquellos en los que se registren cotizaciones realizadas en los programas de IVM administrados por el ISSS y el INPEP, así como aquéllos a los que se refiere el artículo 5 de las presentes Normas.

**Art. 28.-** El tiempo de cotización simultánea se contará una sola vez, según los días calendario transcurridos.

**Art. 29.-** Para efectos de cálculo del CT, se tomará como tiempo de cotización efectivo, aquel que ha servido de base para el reconocimiento de una pensión por invalidez común en el ISSS e invalidez común o por riesgo profesional en el INPEP, no así el tiempo utilizado para otorgar una asignación.

## CAPÍTULO V DEL AJUSTE DEL MONTO DEL CERTIFICADO DE TRASPASO

**Art. 30.-** El monto del CT será ajustado por la variación del IPC reportado por la ONEC. El ajuste del monto se hará desde la fecha en que el afiliado se traspase al SAP, hasta el mes anterior a la fecha de emisión o reconocimiento del CT. Para estos efectos, la fecha del traspaso del afiliado al SAP no debe exceder a los plazos establecidos en el inciso sexto del artículo 4 de las presentes Normas.

**Art. 31.-** Para ajustar el monto del CT, éste se deberá multiplicar por el factor de ajuste, tal

como lo establece la siguiente fórmula:

$$\mathbf{Valor\ ajustado} = CT \times \left[ \frac{IPC(a\ fecha\ f_n)}{IPC(a\ fecha\ f_1)} \right] \quad [\text{Ec. 3}]$$

Dónde:

CT: Monto del CT

$f_n$  : Último día del mes anterior a la fecha del reconocimiento del CT

$f_1$  : Último día del mes anterior a la fecha de afiliación al SAP

El IPC deberá ser utilizado con dos cifras decimales, mientras que el factor de ajuste deberá aproximarse a ocho cifras decimales.

El monto del CT ajustado deberá expresarse con dos cifras decimales, aproximándose a la cifra superior de las centésimas cuando las milésimas sean iguales o superiores a cinco.

## CAPÍTULO VI DEL CÁLCULO DE LAS ANUALIDADES PARA EL PAGO DE CT

**Art. 32.-** Para el cálculo de las cuotas de los montos equivalentes a CT de los afiliados comprendidos en el artículo 184 de la Ley SAP, será conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 147, inciso segundo de la Ley SP. Asimismo, la AFP deberá observar el procedimiento establecido en las "Normas Técnicas para la Administración y Gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria" (NSP-44), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas para realizar el respectivo abono del monto equivalente al CT a la CIAP del afiliado.

**Art. 33.-** En el caso del valor del CT con cargo a la CGS este deberá ser acreditado en la CIAP del afiliado posterior a que la Superintendencia haya indicado la congruencia de los datos de las solicitudes remitidas por la AFP y en la misma fecha que se retiren los recursos de la CGS, de conformidad al procedimiento señalado en las "Normas Técnicas para la Administración y Gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria" (NSP-44) emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

No obstante lo anterior, para el caso de los afiliados obligados al Sistema de Ahorro para Pensiones con derecho a un CT de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley SP y con goce a derecho a pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, el CT será abonado hasta el agotamiento de la CIAP, pagándose este a través de mensualidades por el monto de la pensión resultante. El cálculo del monto de la pensión respectiva se realizará contemplando el monto de cálculo correspondiente del CT sin acreditarlo a la CIAP del solicitante de pensión; dicho cálculo se realizará tomando el último dato del Índice de Precios del Consumidor (IPC) publicado a la fecha de la ejecución del cálculo de la pensión. (2) (3)

El valor de CT al que hace referencia el inciso anterior, será actualizado tomando como referencia el último dato de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado a la fecha de realizar la gestión del pago del mismo previo a la acreditación en la CIAP.

(2)

### SUBTÍTULO III CERTIFICADO DE TRASPASO COMPLEMENTARIO

#### CAPÍTULO I DEL DERECHO AL CERTIFICADO DE TRASPASO COMPLEMENTARIO

##### Derecho al CTC

**Art. 34.-** Tendrán derecho al valor equivalente al CTC, todos los afiliados que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que al 15 de abril de 1998, sus edades hubiesen oscilado entre los treinta y seis años cumplidos y los cincuenta y cinco años de edad, no cumplidos, los hombres y los cincuenta años de edad, no cumplidos, las mujeres, según lo establecido en el Art. 184 del Decreto Legislativo No. 927 de fecha 20 de diciembre del año 1996, así como las ampliaciones comprendidas en los Decretos Legislativos Nos. 249, de fecha 11 de enero de 2001, publicado en el D.O. No. 23, Tomo No. 350, del 31 de ese mismo mes y año, y 369, de fecha 29 de marzo de 2001, publicado en el D.O. No. 65, Tomo No. 350, del 30 de ese mismo mes y año;
- b) Que el afiliado esté pensionado por vejez en el SAP, a la fecha en que entró en vigencia el Decreto 1217 o que acceda a dicho beneficio, en fecha posterior, siempre que haya cumplido los requisitos de pensión por vejez, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2006; y
- c) Que la pensión de vejez calculada en el SAP resulte inferior a la que hubiera obtenido en el SPP, al momento de cumplir con los requisitos para pensionarse.

**Art. 35.-** Para determinar si la pensión a que tiene derecho el afiliado en el SAP es menor a la que hubiere recibido en el SPP, deberán considerarse los siguientes aspectos:

- a) Para los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1217 se encontraran pensionados, la AFP deberá recalcular la pensión con base al saldo de la CIAP que el afiliado tuviera a la fecha en que entró en vigencia el decreto en mención, excluyendo del referido saldo, el valor de las cotizaciones voluntarias. Para aquellos afiliados que estén recibiendo pensión preliminar, deberá observarse el procedimiento establecido en el literal siguiente;
- b) Para los afiliados que accedan a pensión por vejez, posterior a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1217, la AFP deberá calcular la pensión a que tiene derecho en el SAP, con el saldo de la CIAP registrado a la fecha de otorgamiento de la pensión por vejez, excluyendo el valor de las cotizaciones voluntarias.

**Art. 36.-** Los afiliados pensionados, o que se pensionen bajo la modalidad de pensión de vejez anticipada, a que se refería el artículo 104, letra a) del Decreto Legislativo No. 927 de fecha 20 de diciembre del año 1996, no tendrán derecho a CTC.

#### CAPÍTULO II

## DE LAS CARACTERÍSTICAS Y FORMA DE CÁLCULO DEL VALOR EQUIVALENTE AL CERTIFICADO DE TRASPASO COMPLEMENTARIO

**Art. 37.-** La forma de pago del valor equivalente del monto de un CTC serán las mismas del valor equivalente del CT.

**Art. 38.-** El valor del CTC, será igual al valor actual de la diferencia entre la pensión del SAP y la pensión a que hubiera tenido derecho el afiliado en el SPP, al momento de pensionarse.

**Art. 39.-** Las AFP deberán calcular la pensión que el afiliado hubiese obtenido en el SPP, según lo establece el artículo 201 del Decreto Legislativo No. 927 de fecha 20 de diciembre del año 1996, a la fecha en que cumplió o cumpla los requisitos para pensionarse en el SAP, incluyendo dentro de éstos, el de presentación de la solicitud para acceder a pensión.

**Art. 40.-** El valor actual de la diferencia entre los montos de pensión del SPP y el SAP se establecerá con base en la siguiente fórmula:

$$CTC = (ctn \times \% Referencia) \times 12.5 \times (P_{SPP} - P_{SAP}) \quad [Ec. 5]$$

**Dónde:**

**ctn:** Capital técnico necesario para pagar una unidad de pensión para el afiliado y su grupo familiar, cuando éste fallezca, de acuerdo a las "Normas Técnicas para la Determinación de los Capitales Técnicos Necesarios y Generación de las Tablas de Mortalidad" (NSP-05) emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Porcentaje de Pensión de Referencia (%Referencia):** Porcentajes a que se refiere el artículo 121 del Decreto Legislativo No. 927 de fecha 20 de diciembre del año 1996.

**P<sub>SPP</sub>:** Pensión a la que el afiliado tendría derecho en el SPP, a la fecha en que cumplió con los requisitos para pensionarse por vejez, incluyendo dentro de éstos, el de presentación de la solicitud para acceder a pensión.

**P<sub>SAP</sub>:** Pensión calculada bajo la modalidad de Renta Programada conforme la metodología vigente previo a la vigencia del Decreto Legislativo 787, excluyendo de su cálculo las aportaciones voluntarias, a la fecha de determinación del valor equivalente del CTC.

**Art. 41.-** La nueva pensión equiparada, en el SP, se establecerá dividiendo el nuevo saldo de la CIAP, incluyendo el valor equivalente del CTC y las cotizaciones voluntarias, entre el resultado de multiplicar el Capital Técnico Necesario por unidad de pensión del grupo familiar, por 12.5 según se presenta en la fórmula matemática siguiente:

$$P_{SAP} = \frac{\text{Saldo CIAP} + CTC}{\sum(ctn \times \% Referencia) \times 12.5} \quad [Ec. 6]$$





#### Dónde:

**P<sub>SAP</sub>**: Pensión calculada bajo la modalidad de Renta Programada en el SAP, incluyendo para efectos de cálculo, las cotizaciones voluntarias existentes a la fecha de cálculo del valor equivalente del CTC, más el valor de este último.

**Art. 42.-** El devengue de la pensión calculada conforme el artículo anterior, iniciará a partir del primer día del siguiente mes de la fecha de pago del valor equivalente del CTC.

**Art. 43.-** El proceso para la gestión del pago por un valor equivalente al CTC será conforme al procedimiento establecido en las "Normas Técnicas para la Administración y Gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria" (NSP-44) emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

### SUBTÍTULO IV CONTROLES INTERNOS

#### CAPÍTULO ÚNICO CONTROLES INTERNOS

##### Acceso a información sobre cálculos de CT e Historial Laboral

**Art. 44.-** Los Institutos Previsionales deberán compartir la información necesaria para que las AFP puedan generar el cálculo del valor nominal del CT y el historial laboral de los afiliados.

##### Anulación de Certificados

**Art. 45.-** Los Institutos Previsionales deberán informar en su oportunidad a la Superintendencia, de los casos en los cuales se suspende de manera definitiva la solicitud de un CT aprobado, exponiendo las causas de dicha acción, a fin de actualizar el sistema informático.

### TÍTULO III DEL TRASLADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL ADMINISTRADA POR EL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA A LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA PENSIONES DE UN AFILIADO AL SISTEMA DE PENSIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO OPERATIVIDAD DEL TRASLADO DE FONDOS DE LA CUENTA DEL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA A LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA PENSIONES

##### Del ejercicio del derecho al traslado de la cuenta del FSV

**Art. 46.-** Para que proceda el traslado de fondos de la cuenta del FSV a la CIAP del afiliado, es necesario que el afiliado al SP hubiese cumplido los requisitos para acceder, él o sus beneficiarios, a alguna de las prestaciones establecidas en la Ley SP.

### De la solicitud de traslado de los fondos de la cuenta del FSV

**Art. 47.-** En aquellos casos que proceda el otorgamiento de beneficios, la AFP deberá requerir el traslado de los fondos de la cuenta del FSV, a más tardar, el siguiente día hábil de comprobado el derecho a un beneficio.

En el caso de solicitud de pensión por vejez, la AFP iniciará la gestión de traslado de los fondos de la cuenta del FSV, a más tardar, el segundo día hábil después de recibido el HL definitivo del SPP.

### De la identificación de la cuenta en el FSV

**Art. 48.-** La AFP a efecto de solicitar el traslado de fondos de la cuenta del FSV deberá remitir a este un listado de afiliados, del cual el FSV procederá a realizar la identificación de la cuenta del afiliado, dicha identificación se realizará a través de un procedimiento automatizado, y en un plazo no mayor de cinco días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se recibe la información enviada por la AFP.

El FSV, utilizando el listado del inciso anterior, inicia el día hábil posterior la identificación del afiliado, para determinar si tiene saldo a favor en la cuenta individual; donde los resultados pueden ser tres:

- a) Existe cuenta a favor del afiliado y no es deudor del FSV, por lo que procede el traslado;
- b) Existe cuenta a favor del afiliado pero tiene préstamo vigente. Resultando que procede el traslado sólo si existe excedente luego de liquidar la deuda, o si el afiliado tiene derecho al Seguro de Deuda; o
- c) No existe número de cuenta y/o nombres no coinciden a favor del afiliado, por lo que no procede ningún traslado.

### De la aprobación de la cuenta del Fondo Social para la Vivienda, por parte del afiliado

**Art. 49.-** En los casos listados en los literales a) y b) del artículo 78 de las presentes Normas, la AFP se pondrá en contacto con el afiliado, en un plazo no mayor de siete días, para que manifieste su conformidad con el saldo de la cuenta del FSV reportado por dicha institución y firme comprobante de aceptación o haya manifestado tal aceptación según el canal de atención utilizado.

Si el afiliado no está de acuerdo con el saldo reportado, deberá presentarse con las pruebas pertinentes a las oficinas del FSV, para solicitar la revisión y corrección de sus cotizaciones. En estos casos el solicitante será el responsable de efectuar el traslado de la información respectiva, a la AFP.

### Del traslado de fondos

**Art. 50.-** El traslado de los fondos deberá realizarse únicamente mediante abono a cuenta y en la institución bancaria con la cual el FSV tenga convenio. El FSV deberá informar oportunamente a la AFP cuál es la institución bancaria designada para que esta abra la cuenta corriente respectiva, a nombre del Fondo de Pensiones que administra, según lo establecido en la normativa aplicable.



La AFP para evidenciar la transacción realizada deberá asegurarse que la misma aparezca reflejada en el estado de cuenta del afiliado.

Los fondos provenientes del FSV, deberán ser acreditados en la CIAP del afiliado a quien corresponden, a más tardar cinco días hábiles posteriores a la recepción de la nota de abono y con el valor cuota del día del depósito de las cotizaciones en la institución bancaria.

En ningún caso, el FSV excederá de quince días para realizar el depósito a la Cuenta del Fondo administrado por la AFP, contados a partir de la fecha de solicitud de devolución de aportaciones.

Las AFP deberán enviar oportunamente al FSV, los documentos probatorios que éste requiera para efectos operativos, a fin de respetar el plazo establecido en el párrafo anterior.

Cuando el saldo de la cuenta del afiliado solicitante sea cero en el FSV, después que el saldo existente haya sido abonado a la deuda que éste tenga con el FSV, y se haya adoptado el traslado de archivos utilizando la modalidad de red de comunicación, debe transferirse a la AFP el archivo TRASPASO DE FONDOS (FSF), independientemente que el saldo que se transfiera sea cero, para que la AFP complete el proceso interno de integración de fondos a la CIAP del afiliado próximo a pensionarse o sus beneficiarios, según sea el caso, mediante la utilización de los referidos archivos.

El procedimiento que se deberá seguir para la realización del traslado de la cuenta del FSV a la CIAP, se realizará de conformidad a los plazos establecidos en el Anexo No. 1 de las presentes Normas.

#### **Del intercambio de la información**

**Art. 51.-** Para el intercambio de información, las instituciones involucradas pueden utilizar las modalidades de comunicación que acuerden previamente, tales como: envío por red de comunicación, correo electrónico, medios magnéticos u ópticos, o a través de un portal web.

El contenido de las tablas y formularios a utilizar en el intercambio de la información, se desarrollarán de conformidad a lo establecido en el Anexo No. 2 de las presentes Normas.

### **TÍTULO IV DE LA DETERMINACIÓN Y EL CÁLCULO DEL SALARIO BÁSICO REGULADOR**

#### **CAPÍTULO I DE LOS FACTORES PARA DETERMINAR EL SALARIO BÁSICO REGULADOR**

**Art. 52.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley SP, el SBR de un afiliado se estimará como el promedio mensual del IBC de los últimos ciento veinte meses cotizados, anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento o se declare la



invalidez. El IBC a utilizar será el establecido en la normativa asociada a Recaudación de Cotizaciones al SP y a Recaudación de Cotizaciones al SPP.

En caso que en un mes exista un IBC inferior al salario mínimo legal vigente a la fecha en que se cotizó, se considerará, para el cálculo del SBR, el valor sobre el cual se haya efectuado el pago.

### **Ingreso base de cotización para la determinación del salario básico regulador**

**Art. 53.-** Para determinar los IBC a utilizar para el cálculo del SBR, tanto las AFP como los Institutos Previsionales deberán tomar en forma regresiva los últimos ciento veinte IBC cotizados, ya sea de forma continua o discontinua, contados a partir de los momentos siguientes:

- a) El mes anterior a la fecha del primer dictamen de invalidez emitido por la CCI; o
- b) El mes anterior al del fallecimiento del afiliado.

En el caso de los trabajadores que registraren menos de ciento veinte meses cotizados, se deberá considerar los IBC registrados desde el mes en que empezó a cotizar en cualquiera de los dos Sistemas, hasta el mes anterior a aquel en que ocurre el fallecimiento, se declare la invalidez de acuerdo a lo establecido en los literales a), y b) anteriores, según sea el caso. La suma de dichos IBC deberá dividirse por el número mayor entre veinticuatro y el número de meses cotizados.

Para aquellos trabajadores que en el período de cálculo del salario básico regulador hubieren percibido pensiones de invalidez o subsidio por incapacidad éstas no se considerarán para el cálculo del salario básico regulador.

Se exceptúan los casos de los afiliados optados con derecho a pensión de vejez, a quienes se les determinará el SBR de conformidad al artículo 122 de la Ley SAP.

## **CAPÍTULO II DEL CÁLCULO DEL SALARIO BÁSICO REGULADOR**

**Art. 54.-** Para el cálculo del SBR, las AFP y los Institutos Previsionales, deberán seguir el procedimiento siguiente:

- a) Verificar en el historial laboral del afiliado el tiempo de cotización efectivo que posee;
- b) Identificar los IBC que serán sujetos a actualización, su monto y el período correspondiente en que se realizaron, excluyéndose los periodos que correspondan a subsidios y pensiones de invalidez. Los IBC deberán ser expresados con dos cifras decimales;
- c) Determinar los factores de actualización con los que se van a actualizar los IBC;
- d) Actualizar los IBC multiplicándolos por el factor de ajuste que le corresponde de conformidad a los últimos ciento veinte factores de actualización. Los IBC actualizados deberán expresarse con dos cifras decimales;
- e) Sumar el monto de cada uno de los IBC ya actualizados y expresados en dólares; y

- f) Dividir el total obtenido en el literal anterior, entre el tiempo de cotización expresado en el número de meses considerados para el cálculo, o entre veinticuatro si fuere el caso. El resultado de lo anterior será el monto del SBR en dólares, expresado con dos cifras decimales.

No obstante, lo anterior, si se trata de un afiliado al SP que falleciere en el mes de su afiliación o que sólo hubiere cotizado en dicho mes, se considerará para el cálculo del SBR, el IBC de dicho mes, el cual se dividirá entre veinticuatro. El IPC a tomar en cuenta para el ajuste de dicho valor, será el correspondiente al mes del fallecimiento.

### De la actualización del ingreso base de cotización

**Art. 55.-** Los IBC utilizados para efectuar el cálculo del SBR, serán actualizados en función de la variación del IPC, a través de los factores de actualización calculados de conformidad con el procedimiento que se desarrolla a continuación:

- Las AFP y los Institutos Previsionales deberán calcular los factores de actualización con base a los IPC reportados por la ONEC. Las AFP y los Institutos Previsionales serán responsables de la obtención oportuna de los IPC, a través de las instituciones antes mencionadas;
- Los IPC que se utilizarán para actualizar los IBC, serán los ciento veinte últimos índices, o los que correspondieren, contados de forma continua, a partir de los meses de referencia establecidos en los literales a) o b) del artículo 53 de las presentes Normas, según corresponda; y
- Cada uno de los factores de actualización será el resultado de dividir el IPC del mes de referencia entre el IPC correspondiente al mes que se está ajustando. Para efectos de cálculo, los factores de actualización se manejarán con seis cifras decimales, aproximando el sexto decimal al valor inmediato superior, si el séptimo decimal es igual o superior a cinco.

### Del cálculo del factor de actualización

**Art. 56.-** El procedimiento de cálculo del factor de actualización a utilizar se realizará mediante la fórmula siguiente:

$$F_i = \frac{IPC_r}{IPC_i} \text{ [Ec. 7]}$$

**Dónde:**

**F<sub>i</sub>:** Factor de actualización para el i-enésimo IBC a actualizar.

**r:** Número de IBC a actualizar, donde r puede tomar los siguientes valores:

$$\begin{aligned} r &= 120, && \text{si \#IBC cotizados} \geq 120 \\ r &= \# \text{ IBC}, && \text{si \#IBC cotizados} < 120 \text{ para cualquier valor entre 1 y 119,} \\ &&& \text{ambos inclusive.} \end{aligned}$$

**i:** i-enésimo mes.

**IPC<sub>r</sub>:** IPC del mes de referencia.

**IPC<sub>i</sub>:** IPC del mes que se utilizará para actualizar el i-enésimo IBC.

## Del cálculo del salario básico regulador

**Art. 57.-** El cálculo del SBR de manera genérica y matemática, se expresará a través de la fórmula siguiente:

$$\sum_{i=1}^t \frac{(IBC_i \times F_i)}{n} \quad [\text{Ec. 8}]$$

Dónde:

$IBC_i$  ; IBC del mes i.

$F_i$ : Factor de actualización con seis cifras decimales.

$t$ : Número de meses considerados para el cálculo, de acuerdo al tiempo de cotización registrado.

$n$ : Valor determinado por el número de IBC utilizados para el cálculo del SBR de acuerdo al tiempo de cotización registrado, de acuerdo a lo siguiente:

$$\begin{aligned} n &= 120, & \text{si } \#IBC \text{ cotizados } \geq 120 \\ n &= \# IBC, & \text{si } 24 < \#IBC \text{ cotizados } < 120 \\ n &= 24, & \text{si } \#IBC \text{ cotizados } \leq 24 \end{aligned}$$

## CAPÍTULO III DEL FORMULARIO PARA EL CÁLCULO DEL SALARIO BÁSICO REGULADOR

**Art. 58.-** Para realizar el cálculo del SBR, tanto las AFP como los Institutos Previsionales deberán utilizar el formulario que se establece en el Anexo No. 3 de las presentes Normas. Dicho formulario deberá ser emitido en original para archivarlo en el expediente del afiliado y copia para ser entregada al afiliado o sus beneficiarios.

**Art. 59.-** La información mínima que debe contener dicho formulario es la siguiente:

- Logo de la AFP o Instituto Previsional;
- Título del formulario: "Formulario para el Cálculo del Salario Básico Regulador";
- Nombre del afiliado;
- DUI o documento de identidad del afiliado;
- Fecha de cálculo;
- Fecha de referencia, en la que se consignará la fecha establecida en los literales a) o b) del artículo 54 de las presentes Normas, según corresponda; y
- Recuadro con ocho columnas, en cada una de las cuales se deberá colocar la información que se detalla en el Anexo No. 3 de las presentes Normas.

## TÍTULO V DE LA DETERMINACIÓN Y EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE COTIZACIÓN CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE COTIZACIÓN





### Del cálculo del tiempo de cotización

**Art. 60.-** La institución previsional con base en la información de cotizaciones contenida en el Historial Laboral establecerá el cálculo del tiempo de cotización del afiliado que solicite el goce de beneficios.

**Art. 61.-** La institución previsional a efectos de calcular el tiempo de cotización, deberá sumar el número de días acreditados en cada mes cotizado y dividir dicho total entre 365.25. La cifra de las centésimas se aproximará a la cifra inmediata superior cuando la cifra de las milésimas sea igual o superior a cinco y las fracciones de año resultantes se tomarán en cuenta con dos cifras significativas, hasta la fracción 0.99 inclusive, luego se utilizará la siguiente cifra superior.

Para efectos de las presentes Normas se entenderá por año de cotización al tiempo acumulado por cotizaciones efectuadas siendo este el equivalente a 365.25 días cotizados por año, se retomará para el cálculo tanto el tiempo cotizado en el SPP como en el SAP, al igual que los tiempos de servicio a que se hace referencia en el artículo 202 de la Ley SAP.

**Art. 62.-** Las instituciones previsionales deberán tomar como tiempo válido de cotización las situaciones siguientes:

- a) Las cotizaciones identificadas como rezago que no se hayan acreditado en la CIAP del afiliado a la fecha en que se reciba la solicitud para goce del beneficio;
- b) Las cotizaciones en mora imputables al empleador y reconocidas por éste en planillas de declaraciones y no pago, sólo si son canceladas. Dicha cancelación podrá ser efectuada directamente por el afiliado o sus beneficiarios, para lo cual deberá pagar la totalidad de la mora existente de sus cotizaciones a la fecha del siniestro o de cumplimiento de la edad legal, sin incluir las multas a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que se pudieran incoar en contra del empleador;
- c) Los afiliados o sus beneficiarios podrán pagar directamente períodos en mora imputables al empleador, siempre y cuando se demuestre que existía relación de dependencia laboral; tal como lo establece el artículo 20 de la Ley SP;
- d) Los afiliados con derecho a pensión por invalidez en primer dictamen, se les tomará como válido el tiempo transcurrido entre el primer y segundo dictamen de invalidez, en el caso que en el segundo dictamen se determine que ha cesado la invalidez. De igual forma, se les computará ese tiempo a los pensionados por invalidez de primer dictamen sin cobertura de seguro, a los afiliados a los que se les agote el saldo de su CIAP; y
- e) Los tiempos correspondientes a subsidios por incapacidad.

### De la aprobación del tiempo de cotización

**Art. 63.-** El afiliado o los beneficiarios darán por aprobado el tiempo cotizado previo a aceptar la resolución de pago de la prestación correspondiente. No obstante, lo anterior, si el afiliado o los beneficiarios estuvieren no conformes con el tiempo cotizado podrán

solicitar la incorporación de tiempos adicionales debidamente comprobados con los documentos establecidos en el artículo 20 de la Ley SP en el período de un año, contado a partir de la firma de la resolución respectiva.

Luego del otorgamiento de un beneficio, los empleadores no podrán solicitar modificaciones de las cotizaciones que sirvieron de base para el otorgamiento del mismo.

## TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES ESPECIALES

Disposiciones cuando el Salario Básico Regulador incluya Ingreso Base de Cotización en colones y dólares

**Art. 64.-** Este será el caso de un SBR que incluya IBC correspondientes a períodos anteriores y posteriores a enero de 2001. Para ello se utilizará la fórmula siguiente:

$$SBR = \frac{\sum_{i=1}^{t-w} \frac{(IBC_i^c \times F_i)}{8.75} + \sum_{i=(t-w)}^t (IBC_i^s \times F_i)}{n} \quad [\text{Ec. 9}]$$

Dónde:

$IBC_i^c$  : IBC del mes i en colones, hasta diciembre del año 2000.

$IBC_i^s$  : IBC del mes i en dólares, a partir de enero del año 2001.

$F_i$ : Factor de actualización con seis cifras decimales.

$t$ : Número de meses considerados para el cálculo, de acuerdo al tiempo de cotización registrado.

$w$ : Número de meses posteriores al mes de diciembre del año 2000, que se han considerado para el cálculo.

$n$ : Valor determinado por el número de IBC utilizados para el cálculo del SBR de acuerdo a lo siguiente:

$$\begin{aligned} n &= 120, && \text{si } \# \text{IBC cotizados} \geq 120 \\ n &= \# \text{ IBC}, && \text{si } 24 < \# \text{IBC cotizados} < 120 \\ n &= 24, && \text{si } \# \text{IBC cotizados} \leq 24 \end{aligned}$$

### CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

Sanciones

**Art. 65.-** Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.



## Transitorio

**Art. 66.-** Los pagos a los que se refieren los incisos segundo y tercero del presente artículo, deberán efectuarse dentro del plazo de treinta días contados a partir de su solicitud, mediante abono a cuenta o cheque certificado excepto en el caso de los afiliados a los que se refiere el artículo 147 de la Ley SP, donde el ajuste respectivo se realizará cuando se pague la siguiente cuota.

Cuando se determine que un CT ha sido emitido, o su valor equivalente se ha pagado por un monto inferior al valor a que tenía derecho el afiliado, se deberá efectuar un pago complementario, el cual será acreditado en la CIAP del afiliado, ya sea con cargo a la CGS o al Instituto Previsional correspondiente. En el caso de los afiliados a los que se refiere el artículo 184 de la Ley SAP, se deberá ajustar el valor y realizar el pago complementario correspondiente a la cuota que se hubiere pagado a la fecha.

Cuando se determine que un CT ha sido emitido por un monto superior al valor a que tenía derecho el afiliado, se deberá realizar la devolución del monto en exceso más el ajuste correspondiente por los intereses devengados desde la fecha de emisión, hasta la fecha de devolución del exceso.

El procedimiento anterior aplicará para los valores equivalentes de CT o CTC, siempre que el pago en exceso haya sido derivado de cambios en el HL, caso contrario será responsabilidad de la AFP resarcir a la CGS, los valores pagados indebidamente.

Para el caso de anulaciones de CT emitidos conforme a la Ley SAP, lo que procederá es la recuperación del título y la anulación de todas las operaciones realizadas.

**Art. 67.-** Las AFP contarán con un plazo de 90 días para realizar los ajustes correspondientes relacionados a la sustitución del Número Único Previsional por el Número de Documento de Identidad en los Sistemas, formularios u otros en los cuales aplique dicho cambio.

## Derogatoria

**Art. 68.-** Las presentes Normas, derogan las "Normas Técnicas sobre Componentes de Financiamiento de los Beneficios, Salario Básico Regulador y Años de Cotización" (NSP-11), aprobadas el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador.

## Aspectos no previstos

**Art. 69.-** Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

## Vigencia



**Art. 70.-** Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del treinta de diciembre de dos mil veintidós.

**MODIFICACIONES:**

- (1) Modificaciones en el artículo 15 aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-01/2023, del 26 de enero de dos mil veintitrés, con vigencia a partir del 26 de enero de dos mil veintitrés.
- (2) Modificaciones al artículo 33 aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-04/2023, del 28 de junio de dos mil veintitrés, con vigencia a partir del 14 de julio de dos mil veintitrés.
- (3) Propuesta de modificación sometida a consulta.

Anexo No. 1

DEL TRASLADO DE LA CUENTA DEL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA A LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA PENSIONES

No.	ENTIDAD	ACCIÓN	PLAZO
1	Afiliado o beneficiarios	Se presenta a la AFP a solicitar el trámite de los beneficios establecidos en la Ley, Reglamentos y Normativa aplicable.	
2	AFP	Determina si procede la gestión de traslado de los fondos del FSV.  Cita al afiliado para que, éste se presente dentro de los próximos siete días, a revisar el saldo de su cuenta del FSV.	En el momento que se configure el derecho a la prestación.
3	AFP	Genera listado de los afiliados con solicitud de traslado de fondos del FSV. Envía al FSV, por medio de la red de comunicaciones, el listado en formato electrónico de "Solicitud de Traslado de Fondos" (ver Anexo No. 6, Numeral 1.1).	A más tardar el segundo día hábil después de configurado el derecho a la prestación.
4	FSV	Utilizando el listado del punto anterior, inicia la identificación del afiliado, para determinar si tiene saldo a favor en la cuenta individual; los resultados pueden ser tres:  1. Existe cuenta a favor del afiliado y no es deudor del FSV. Procede el traslado.  2. Existe cuenta a favor del afiliado pero tiene préstamo vigente. Procede el traslado sólo si existe excedente luego de liquidar la deuda, o si el afiliado tiene derecho al Seguro de Deuda.  3. No existe Número de cuenta y/o Nombres no coinciden a favor del afiliado. No procede ningún traslado.	A más tardar el día hábil siguiente de recibido el archivo.
5	FSV	Envía resultado a la AFP, en formato electrónico, si procede el traslado de la Cuenta del FSV, utilizando el listado de "Saldo de Cuenta FSV", Anexo No. 2 Numeral 1.2. y detalle de créditos; ver Numeral 1.3 del Anexo No. 2.	A más tardar, 5 días después de recibido el archivo.
6	Afiliado	Se presenta a la AFP y verifica el saldo enviado por el FSV; de aceptar el saldo a trasladar, firma el formulario de "Solicitud y Recibo de devolución de cotizaciones	Siete días después de configurado



## DEL TRASLADO DE LA CUENTA DEL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA A LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA PENSIONES

No.	ENTIDAD	ACCIÓN	PLAZO
		FSV", (ver Anexo No. 2, numeral 2.1); de lo contrario, la AFP entregará una copia del formulario "Certificación de no conformidad de saldo", Anexo No. 2, numeral 2.2 y luego se presenta, con las pruebas pertinentes al FSV para solicitar revisión y corrección de saldo.	el derecho a la prestación. (Ver numeral 2).
7	AFP	Envía listado electrónico de "Aceptación de saldo", (ver Anexo No. 6, numeral 1.4), imagen o documento físico de la "Solicitud y Recibo de devolución de cotizaciones FSV", firmado por el afiliado.	A más tardar el día hábil siguiente de que el afiliado haya firmado el formulario de "Solicitud y Recibo de devolución de cotizaciones FSV".
8	FSV	Hace efectiva la entrega al Fondo de Pensiones administrado por la AFP, enviando a la misma, listado electrónico de "Traspaso de Fondos", (ver numeral 1.5 del Anexo No. 2).	A más tardar el día hábil siguiente de recibido el formulario de "Solicitud y Recibo de devolución de cotizaciones FSV".
9	Banco Recaudador	Envía el comprobante de ingreso a la Cuenta Corriente de la AFP, con copia al FSV.	De acuerdo al contrato suscrito.
10	AFP	Acredita en la CIAP los fondos provenientes del FSV.	En un plazo máximo de 5 días hábiles de recibida la nota de abono del banco.
11	AFP	Evidencia en el Estado de Cuenta del abono efectuado por Traslado de Fondos de la Cuenta del FSV a la CIAP del afiliado.	



Anexo No. 2

ESTRUCTURAS Y FORMULARIOS A UTILIZAR EN EL INTERCAMBIO DE LA INFORMACIÓN

1. DESCRIPCIÓN DE ARCHIVOS

1.1. ARCHIVO: SOLICITUD DE TRASLADO DE FONDOS

DESCRIPCIÓN DEL CAMPO	COMENTARIO
Código AFP solicitante	Código dado por la Superintendencia.
Número de Solicitud	Corresponde al correlativo del número de solicitud realizada por el afiliado.
DUI del afiliado causante	Corresponde al Documento Único de Identidad del afiliado causante.
Número de ISSS	Corresponde al Número del Instituto Salvadoreño del Seguro Social del afiliado causante.
Fecha Solicitud	Corresponde a la fecha en que el afiliado causante presentó la solicitud.
Primer Nombre	Corresponde al primer nombre del afiliado causante.
Segundo Nombre	Corresponde al segundo nombre del afiliado causante.
Primer Apellido	Corresponde al primer apellido del afiliado causante.
Segundo Apellido	Corresponde al segundo apellido del afiliado causante.
Apellido de Casada	Corresponde al apellido de casada de la afiliada causante.
Nombre según tarjeta del ISSS	Corresponde al nombre del afiliado causante según su tarjeta del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
Fecha Nacimiento	Corresponde a la fecha de nacimiento del afiliado causante.
Género	Corresponde al género del afiliado causante.
Causa de la solicitud de traslado de fondos	Corresponde a la causa presentada por el afiliado causante.

**ARCHIVO: SALDO CUENTA FSV**

DESCRIPCIÓN DEL CAMPO	COMENTARIO
Código AFP solicitante	Código dado por la Superintendencia.
Número de Solicitud	Corresponde al correlativo del número de solicitud realizada por el afiliado.
DUI del afiliado causante	Corresponde al Documento Único de Identidad del afiliado causante.
Número de ISSS	Corresponde al Número del Instituto Salvadoreño del Seguro Social del afiliado causante.
Fecha Solicitud	Corresponde a la fecha en que el afiliado causante presentó la solicitud.
Código de Anotación	Corresponde al código de anotación asignado.
Coincide Nombre	Corresponde a la coincidencia del nombre del afiliado causante.
Saldo de Capital a Favor del afiliado	Corresponde al monto de capital a favor del afiliado causante incluyendo los intereses a la fecha de cálculo.
Saldo de Interés a Favor del afiliado	Corresponde al saldo de Interés a favor del afiliado a la fecha de cálculo.
Adeudos Totales	Corresponde al monto total de adeudos incluyendo capital, seguros e intereses del o los préstamos que el afiliado causante posee con la institución.
Nombre según FSV	Corresponde al nombre del afiliado causante según registros del Fondo Social para la Vivienda.
Fecha de cálculo o fecha de respuesta de la solicitud recibida	Corresponde a la fecha de cálculo o fecha de respuesta de la solicitud recibida.

**1.2.ARCHIVO: DETALLE DE CRÉDITOS**

DESCRIPCIÓN DEL CAMPO	COMENTARIO
Código AFP solicitante	Código dado por la Superintendencia.
Número de Solicitud	Corresponde al correlativo del número de solicitud realizada por el afiliado.
DUI del afiliado causante	Corresponde al Documento Único de Identidad del afiliado causante.
Número de ISSS	Corresponde al Número del Instituto Salvadoreño del Seguro Social del afiliado causante.
Número del Crédito	Corresponde al número correlativo del préstamo que el afiliado causante posee con el Fondo Social para la Vivienda.
Adeudos del Crédito	Corresponde al monto de los adeudos incluyendo capital, seguros e intereses del crédito del afiliado causante.



### 1.3.ARCHIVO: ACEPTACIÓN DE SALDOS

DESCRIPCIÓN DEL CAMPO	COMENTARIO
Código AFP solicitante	Código dado por la Superintendencia.
Número de Solicitud	Corresponde al correlativo del número de solicitud realizada por el afiliado causante.
DUI del afiliado causante	Corresponde al Documento Único de Identidad del afiliado causante.
Número de ISSS	Corresponde al Número del Instituto Salvadoreño del Seguro Social del afiliado causante.
Fecha solicitud	Corresponde a la fecha en que el afiliado causante presentó la solicitud.
Código aceptación saldo	Corresponde al código de aceptación del saldo del afiliado causante.
Fecha de aceptación/rechazo de saldo	Corresponde a la fecha de aceptación o rechazo de saldo del afiliado causante.
Primer nombre solicitante	Corresponde al primer nombre del solicitante.
Segundo nombre solicitante	Corresponde al segundo nombre del afiliado solicitante.
Primer apellido solicitante	Corresponde al primer apellido del afiliado solicitante.
Segundo apellido solicitante	Corresponde al segundo apellido del afiliado solicitante.
Apellido de casada solicitante	Corresponde al apellido de casada de la solicitante.
Parentesco solicitante	Corresponde al parentesco familiar del solicitante.
Calidad solicitante	Corresponde al código de calidad del solicitante.
Tipo de Documento de Identidad del solicitante	Corresponde al tipo de documento de identidad presentado por el solicitante.
Número de Documento de Identidad del Solicitante	Corresponde al número del documento de identidad presentado por el solicitante.
Imagen del recibo	Corresponde al nombre del archivo que contiene la imagen del Recibo.



#### 1.4. ARCHIVO: TRASPASO DE FONDOS

DESCRIPCIÓN DEL CAMPO	COMENTARIO
Código AFP solicitante	Código dado por la Superintendencia.
Número de Solicitud	Corresponde al correlativo del número de solicitud realizada por el afiliado causante.
DUI del afiliado causante	Corresponde al Documento Único de Identidad del afiliado causante.
Número de ISSS	Corresponde al Número del Instituto Salvadoreño del Seguro Social del afiliado causante.
Fecha solicitud	Corresponde a la fecha en que el afiliado causante presentó la solicitud.
Fecha abono	Corresponde a la fecha en que se realizó el abono a la cuenta del afiliado causante.
Número correlativo del abono	Corresponde al número correlativo del abono efectuado a la cuenta del afiliado causante.
Institución bancaria	Corresponde al nombre de la institución bancaria en la que se hizo efectivo el abono a la cuenta del afiliado causante.
Número de cuenta	Corresponde al número de cuenta del afiliado causante.
Monto depositado	Corresponde al monto depositado en la cuenta del afiliado causante.
Recibo traslado fondos emitidos	Corresponde al detalle del recibo que describe el traslado de fondos emitidos.
Saldo de cuenta	Corresponde al saldo de capital e interés de la cuenta a la fecha de abono a la cuenta del afiliado causante.
Adeudos	Corresponde al monto de los adeudos del afiliado causante.



2. FORMULARIO

2.1. SOLICITUD Y RECIBO DE LA DEVOLUCIÓN DE COTIZACIONES FSV

--	--	--	--	--	--

Número correlativo

SOLICITUD Y RECIBO DE LA DEVOLUCIÓN DE COTIZACIONES FSV

Por este medio solicito a usted que de conformidad a la Ley, Normas y Reglamentos del Fondo, se me haga la devolución de los depósitos que en concepto de Cotizaciones se encuentran registradas a mi favor en esa Institución.

IDENTIFICACIÓN DEL COTIZANTE		ISSS:		Doc. Identidad:	
NOMBRE:					
DATOS DEL SOLICITANTE	NOMBRE:				
En calidad de:					
AFP:					
DIRECCIÓN:					

Recibí del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA la cantidad (en letras y números) <sup>1/</sup>		
En concepto de devolución a favor de:		
Por la causal de:		

<sup>1/</sup> Este valor podría cambiar por la rentabilidad que se genere entre la fecha de la solicitud de la devolución y la fecha del traspaso de los fondos.

\_\_\_\_\_  
 FIRMA DE PERSONA RESPONSABLE AFP

\_\_\_\_\_  
 FIRMA SOLICITANTE O HUELLAS

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



FECHA

DÍA

MES

AÑO

## 2.2. CERTIFICACIÓN DE NO CONFORMIDAD DE SALDO

LOGO  
Y NOMBRE DE  
LA AFP

CERTIFICACIÓN No. \_\_\_\_\_

### CERTIFICACIÓN NO CONFORMIDAD DE SALDO

La Administradora de Fondos de Pensiones:

CERTIFICA QUE:

NOMBRE SEGÚN DOCUMENTO DE IDENTIDAD	SEXO	PARENTESCO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.

EN CALIDAD DE:

<input type="checkbox"/> AFILIADO	<input type="checkbox"/> BENEFICIARIO (A) DE PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA	<input type="checkbox"/> HEREDERO
-----------------------------------	--	-----------------------------------

DE LA CUENTA No. \_\_\_\_\_

Número de Afiliación al ISSS

A NOMBRE DE: \_\_\_\_\_

Nombre según tarjeta del ISSS

NO ESTÁ DE ACUERDO CON EL SALDO REMITIDO POR FSV EN RESPUESTA A SOLICITUD No. \_\_\_\_\_

SELLO  
DE LA AFP

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE AFP

\_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ días, del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_





Anexo No. 3

Logo de AFP o Instituto Previsional

**FORMULARIO PARA EL CÁLCULO DEL SALARIO BÁSICO REGULADOR**

Nombre del afiliado: \_\_\_\_\_

DUI: \_\_\_\_\_ Fecha de cálculo: \_\_\_\_\_ Fecha de referencia: \_\_\_\_\_

(1) Número	(2) Mes de Devengue	(3) IBC en colones (hasta diciembre de 2000)	(4) IBC en dólares (desde enero de 2001)	(5) Factor de actualización (Últimas 120 variaciones del IPC)	(6) IBC actualizado (colones)	(7) IBC actualizado (dólares)	(8) 120 IBC actualizado convertido a dólares (\$1 por ₡8.75)
<b>TOTAL (9)</b>							

n = número de meses = último número correlativo columna (1)

si n < 120, se utilizará el número mayor entre n y 24

**Salario Básico Regulador = (Total (9)/n)**

\_\_\_\_\_  
 Firma de la AFP o Instituto Previsional



### Descripción del Formulario:

- a) **Columna (1):** Se colocará un número correlativo que corresponda a un IBC particular, según el orden de la operación que se esté efectuando.
- b) **Columna (2):** Se colocará la información correspondiente al mes de devengue del IBC. Por ejemplo: "marzo/95".
- c) **Columna (3):** Se colocará en colones, el monto de los IBC generados hasta el mes de diciembre del año 2000.
- d) **Columna (4):** Se colocará en dólares, el monto de los IBC generados a partir del mes de enero del año 2001.
- e) **Columna (5):** En esta columna deberá colocarse el valor del factor de actualización correspondiente al número correlativo asignado al período considerado, tomándose como la última variación, aquella correspondiente al mes anterior al de la adquisición del derecho a la prestación.
- f) **Columna (6):** Se colocará el monto de los IBC en colones, actualizados por el factor de actualización.
- g) **Columna (7):** Se colocará el monto de los IBC en dólares, actualizados por el factor de actualización.
- h) **Columna (8):** Reflejará los montos del IBC expresados en dólares, tal como se explica a continuación:
  - i. Los IBC que se hubieren devengado en colones antes de enero de 2001, que se ubican en la columna 6, deberán convertirse a dólares utilizando el tipo de cambio establecido por la Ley de Integración Monetaria;
  - ii. Los IBC actualizados que corresponden al período a partir de enero de 2001, solamente deberán trasladarse de la columna 7 a la columna 8.
- i) **Total (9):** Mostrará el total de la columna 8, es decir la sumatoria de los IBC actualizados, expresada en dólares